

0144-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las catorce horas con veintiuno minutos del catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

Recurso de apelación formulado por el señor Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional del partido Unión Pacífica Costarricense contra el auto n.º 0115-DRPP-2024 de las trece horas con tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, referido a la estructura cantonal de Belén, de la provincia de Heredia.

RESULTANDO

I.- Mediante auto n.º 0115-DRPP-2024 de las trece horas con tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, este Departamento de Registro de Partidos Políticos conoció los acuerdos de la asamblea cantonal de Belén, celebrada por el partido Unión Pacífica Costarricense el día trece de abril de dos mil veinticuatro y entre otros aspectos, acreditó las estructuras cantonales correspondientes y procedió a señalar las inconsistencias detectadas, entre otras, que el partido político únicamente designó cuatro de los cinco delegados territoriales necesarios para completar la estructura cantonal, razón por la cual debía realizar una nueva asamblea en dicha circunscripción para realizar el nombramiento correspondiente.

II.- En memorial de fecha seis de mayo de dos mil veinticuatro, el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido Unión Pacífica Costarricense interpuso recurso de apelación contra el auto 0115-DRPP-2024, de previa cita, solicitando se acredite la designación de la señora Gelitsy Guadamuz Carrillo, cédula de identidad n.º 117630305 como delegada territorial.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado los plazos y disposiciones legales, y

CONSIDERANDO

I.-ÚNICO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta, inciso e) y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral (en adelante C.E) y lo indicado por el Tribunal Supremo Elecciones (en adelante TSE) mediante la resolución n.º5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre del dos mil nueve, contra los actos que dicte este Órgano Electoral, cabrán los recursos de revocatoria y/o apelación

dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha en que se tenga por practicada la notificación y ante la instancia que dictó el acto recurrido; por lo que corresponde a esta Dependencia pronunciarse en primer lugar sobre la admisibilidad de la acción recursiva que nos ocupa; razón por la cual, deben analizarse dos presupuestos, a saber:

a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E).

b) Presentación en tiempo y ante la instancia que dictó la resolución recurrida, es decir, que el recurso haya sido presentado dentro del tercer día posterior a su notificación ante estos Organismos Electorales (artículo doscientos cuarenta y uno del C.E).

En cuanto a la legitimación, según lo establece el artículo doscientos cuarenta y cinco del C.E, la legitimación queda reservada a las personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido con la decisión recurrida, así como el Comité Ejecutivo Superior de cualquiera de los partidos políticos que intervengan con candidaturas inscritas en el proceso electoral dentro del cual se tomó el acuerdo cuestionado y, actuará por medio de quien ostente la representación legal.

Así las cosas, es necesario referir a lo establecido en el artículo veintiuno del estatuto provisional del PUPC que señala *-entre otras cosas-* que, será función del presidente ejercer la representación legal del partido político de cita, el presente asunto fue interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional, sin embargo, realizado el estudio de los requisitos formales de presentación de la gestión, se constata que la misma carece de la firma digital, por tanto, no es posible dar trámite a la misma.

Ahora bien, en cuanto al plazo, el acto recurrido se comunicó el día veintiséis de abril del año dos mil veinticuatro, quedando notificado al día hábil siguiente, es decir veintinueve de abril del presente año, según lo dispuesto en los artículos primero y dos del “Reglamento de Notificaciones de los Actos y las Resoluciones que emite el Registro Electoral y sus Departamentos a Partidos Políticos por Medio de Correo Electrónico” (Decreto n° 05-2012). El plazo para recurrir de conformidad con el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, es de tres días hábiles, por lo que el recurso de apelación debió haberse presentado a más tardar el día tres de mayo del año en curso; por ello, siendo que éste fue planteado el día seis de mayo de los corrientes de los corrientes, el recurso se tiene por presentado fuera del plazo de ley.

Así las cosas, se estima que la gestión fue presentada por quien posee la legitimación necesaria, sin embargo, la misma carece de los requisitos formales de presentación, asimismo, fue presentada fuera del tiempo establecido por ley, razón por la cual, esta Dirección determina la extemporaneidad del recurso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral, declara inadmisibile el mismo.

POR TANTO

Se declara inadmisibile el recurso de apelación en subsidio, interpuesto por el señor Juan Víctor Pizarro Arroyo, en su condición de presidente del comité ejecutivo provisional del partido Unión Pacífica Costarricense, contra lo resuelto por el Departamento de Registro de Partidos Políticos mediante auto 0115-DRPP-2024 de las trece horas con tres minutos del veinticinco de abril de dos mil veinticuatro, por no cumplir con las formalidades de ley que permitan su admisibilidad. **Notifíquese.**

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de
Registro de Partidos Políticos

MCV/jfg/gag
C.: Exp. n.º 304-2019, partido Unión Pacífica Costarricense
Ref., No.: S 1054-2024